

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán
15 de noviembre del año
2006

DETEREL 0984/2006.

A la : Lic. Mayra Ruiz de Astwood,
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y
Pensiones.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede una de
Pensión del Estado a favor de la señora Diana I. Vilorio.

Ref. : Oficio No.000325 de fecha 7 noviembre del 2006
(No. Exp. 00731-2006-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a conceder una Pensión del Estado a favor de la señora Diana I. Velorio, por la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100).

SEGUNDO: Este proyecto de ley proviene de la Cámara de Diputados y fue depositado en fecha 30 de octubre del año 2006.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17:

“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

Así mismo el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene a la Constitución República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

2. Análisis Legal.

Después de estudiar el proyecto en torno a este aspecto, entendemos que el mismo no se contraviene, sin embargo debemos señalar que los Vistos constituyen los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto, en tal sentido, debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo

se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República. Por lo tanto, recomendamos que la misma sea establecida en el proyecto de Ley como “VISTAS”.

Aspecto técnico- legislativo

En lo referente al Proyecto de Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la Técnica Legislativa hemos observado lo siguiente:

1. En virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”***, sugerimos agregar el título de la ley, ***que diga como sigue:***

Ley que Concede una Pensión del Estado a favor de la señora Diana I. Vilorio

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: ***“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”***.

“CONSIDERANDO PRIMERO CONSIDERANDO SEGUNDO...”

3. En virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su punto 5, referente a la Redacción, los textos legales deber ser claros, precisos y concisos, y aunque los considerandos no son disposiciones normativas, forman parte del texto de la ley, en tal sentido proponemos invertir el orden de los considerandos a fin de expresar con mayor claridad las motivaciones que sustentan el presente proyecto, de la manera siguiente:

“CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora Diana I. Vilorio se desempeñó en la administración pública por 30 años ininterrumpidos, laboró en la justicia dominicana, como juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inspectora de la Dirección General de Inspectoría en la Junta Central Electoral y fiscalizadora, del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en éste desde el 1987 hasta el 1991;

CONCIDERANDO SEGUNDO: Que la señora Diana I. Vilorio al finalizar su labor productiva es merecedora de una pensión para el disfrute de una vida digna junto a los suyos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Estado dominicano, debe protección a sus ciudadanos especialmente aquéllos que han sido servidores públicos”.

4. Por otra parte, el artículo 2 del proyecto de Ley dice: “**Dicha pensión...**” en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “**Redacción**”, que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, proponemos modificar la frase “**Dicha pensión será**” por “**Esta pensión será**”, a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, para así obtener la fácil comprensión del texto, para que se lea de la manera siguiente.

“Artículo 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.”

5. El Artículo 3 dice: “**La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición en la parte que le sea contraria, para los fines de la presente**”, en tal sentido tenemos a bien señalar que a partir de lo que establece el numeral 6.4, literal b) del Manual de Técnica Legislativa, este artículo solo deberá incluirse cuando el proyecto de ley modifique de manera directa cualquier otra disposición legal y en este caso se trata de un otorgamiento de pensión del Estado, por lo que la inclusión de dicho artículo no es necesaria, por lo que sugerimos la eliminación del artículo 3 del proyecto.

6. En virtud de lo que establece el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: “**una fecha determinable, como la fecha de promulgación.....**”, sugerimos agregar un último artículo, que rece como sigue:

“Artículo 3.- La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Finalmente, después de haber revisado dicho proyecto de ley, **RECOMENDAMOS** que la comisión encargada se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos indicados.

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa